

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
ESCUELA SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES “DIEGO QUISPE TITO” DEL
CUSCO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 331-2023-UNADQTC/PCO

Cusco, 30 de mayo del 2023

Visto, el Informe N° 003-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-STPAD de fecha 13 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco; el expediente administrativo disciplinario N° 006-2020-UNADQTC/STPAD (Hecho I); y, demás documentos que se adjuntan a la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400, Ley de Autonomía; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30597, Ley de Denominación modificado por Ley N° 31645; Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU, Decreto Supremo N° 111-2019-EF y Resolución de la Comisión Organizadora N° 251-2021-UNADQTC/CO de fecha 02 de julio de 2021, que aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; goza de autonomía normativa, de gobierno, académica, económica y administrativa; por lo que, está facultada a tomar acciones orientadas para el logro de sus fines y objetivos Institucionales;

Que, el Numeral 5.2 del Art. V de las “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución” de la RVM N° 244-2021-MINEDU, manifiesta que las comisiones organizadoras de las universidades nacionales: Es un órgano de gestión constituido y designado por el Ministerio de Educación, el mismo que está integrado por tres académicos de reconocido prestigio a dedicación exclusiva. Tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso d) del artículo 23° señala: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”*; por otro lado, el Inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, establece: *“(…) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, (…)*”;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas derivan”*;

Que, el primer párrafo del artículo 94¹ de la ley N° 30057, establece como una de las causales de la prescripción para iniciar el PAD, el transcurso más de un año (antes de haber transcurrido 03 años), desde cuando el Jefe de Recursos Humanos o quien haga

¹ La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.



sus veces toma conocimiento de la comisión de la falta o del hecho constitutivo de falta, así como también se establece en el numeral 97.1² del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el segundo³ párrafo del numeral 3.1 del Informe Técnico N° 1560-2019- SERVIR/GPGSC, precisa que; de haber transcurrido el plazo prescriptorio de inicio o el plazo prescriptorio del procedimiento, sin que se haya instauración del respectivo PAD al presunto infractor o habiéndose iniciado el PAD no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva de las entidades públicas para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, declarar la Prescripción del Inicio o del Procedimiento, es facultad del Titular de la Entidad, conforme se establece en el numeral 97.3⁴ del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, la prescripción declarada constituye una forma de la conclusión del procedimiento;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2012-UNDQT/PCO de fecha 02 de julio de 2021, que en su artículo 11 establece que: *El Rectorado está a cargo del rector, quien es la más alta autoridad administrativa de la institución; (...).* Por lo que, corresponde a este despacho, declarar la prescripción de oficio;

Que, en el caso que nos avoca, a folio 50, obra el Memorandum N° 0201-2021.UNDQTC/PCO de fecha 11 de mayo de 2021, dirigido al Lic. Juan Salcedo Zuniga – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en la que se remite el Informe Legal N° 055-2021-UNDQTC/AJ, para verificación y constatación de los presuntos casos de irregularidades en la gestión administrativa 2020 de la UNDQT;

Que, del expediente se desprende que a folios 166 al 174 al 139, Presidencial N° 397-2021-UNDQT/PCO de fecha 07 de octubre de 2021, que resuelve iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra los ex servidores Raúl Amílcar Alzamora Oré y Juan Carlos Sánchez Fernández; sin embargo, no es posible verificar el acto de notificación del acto administrativo citado que resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración pública, esta se encuentra condicionada al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales;

Que, ahora bien, debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en el proceso administrativo disciplinario, al irrestricto derecho del debido proceso, de los derechos fundamentales procesales y de los principios de la potestad sancionadora administrativa

² La facultad para **determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario** prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

³ De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

⁴ 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



(tales como: legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, tipicidad, debido procedimiento, causalidad y el *non bis in ídem*);

Que, en ese sentido, un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario; asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció que el plazo prescriptorio del procedimiento -propriadamente dicho- debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario propriadamente dicho prescribe en un (01) año, plazo que se empieza a computar desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión del acto que impone la sanción. En ese sentido, el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario se computa desde la fecha en que el Jefe de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos de la presunta comisión de una infracción hasta la notificación del acto que da inicio al procedimiento disciplinario;

Que, la sola emisión del acto administrativo que da inicio al procedimiento disciplinario no es suficiente ni válida por sí sola, sino, corresponde su debida notificación de acuerdo al artículo 18 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que garantiza el derecho al debido procedimiento administrativo que engloba el derecho de defensa, derecho de conocimiento de los hechos materia de imputación, etc.

Que, teniendo en cuenta lo mencionado hasta el momento, para el presente caso, se va a aplicar la regla de la prescripción de un (01) año, ya que, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad tomó conocimiento del documento que contiene los hechos que son materia de falta disciplinaria; asimismo, es necesario establecer la fecha de recepción, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, que se desprende del mismo documento, siendo el 11 de mayo de 2021; por lo que, este será la fecha que se va a tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción, de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se debe de computar desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022; por lo que, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en la normatividad de la materia y conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el mismo que se puede apreciar en el siguiente cuadro:

11.05.2021	11.05.2022
El Jefe de la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa	Operó la prescripción del plazo para inicio del PAD (Art. 94° de la Ley N° 30057)

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente, y;

Estando en virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30597, Ley de Denominación modificada por la Ley N° 31645; Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU; Estatuto y con las visaciones de las áreas correspondientes de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la Entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el expediente N° 006-2020-STPAD-UNDQT (Hecho I), por haber transcurrido más de un (01) año desde la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, conforme a los fundamentos de la presente resolución. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DEVOLVER el Expediente N° 006-2020-STPAD-UNDQT (Hecho I), con todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, para su custodia y/o archivo correspondiente, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la Publicación de presente resolución en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Mg. José Luis Fernández Salcedo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
"DIEGO QUISPE TITO" DEL CUSCO

Dr. Justino Angel Mendoza Guzmán
SECRETARIO GENERAL